



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción Reivindicatoria y demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandantes principales/ Demandadas en reconvención	Evangelina Grajales de López y Luz Andra López Grajales
Demandado principal/Demandante en reconvención	Jorge Alonso Castaño Ocampo
Asunto	Declaración de Incompetencia
Radicación	633024089001-2018-00060-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, sería del caso proceder a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sino fuera porque en virtud a lo dispuesto por el artículo 132 Ibídem, se advierte por parte de este Operador Judicial que este Juzgado no es competente para conocer de este proceso de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Resumen de los hechos

La presente demanda REIVINDICATORIA fue recibida en este Despacho Judicial el día 3 de julio de 2018, procedente del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío, quien adujo falta de competencia. Mediante auto del 12 de julio de 2018 se admitió la misma y se hicieron los demás ordenamientos de ley.

Una vez notificada la demanda al demandado y dentro del término legal, éste propuso excepciones y presentó demanda de reconvención VERBAL ESPECIAL para la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, dentro de la cual a su vez se presentaron excepciones de las cuales se corrió el respectivo traslado.

Realizado el emplazamiento a los INDETERMINADOS y a los colindantes del predio materia de litigio, se procedió a designar curador ad-litem, quien procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones.

En una primera oportunidad se señaló el día 30 de enero de 2020 a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, solicitándose aplazamiento por el apoderado judicial del demandante, y señalándose como nueva fecha el día 19 de marzo de 2020 a las 9 de la mañana, la que no se pudo realizar en virtud a la suspensión de los términos judiciales comprendida entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, tal y como se desprende de la constancia secretarial que precede.

Encontrándose nuevamente a Despacho el presente proceso para reprogramar fecha con el fin de proseguir con el trámite del mismo, y en aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que este Despacho Judicial no tenía competencia para conocer del presente asunto, ya que tratándose de un proceso reivindicatorio por el heredero sobre cosas hereditarias, o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales, la competencia corresponde a los señores Jueces de Familia en Primera Instancia.

En el caso concreto, la parte demandante dentro de este proceso son las señoras EVANGELINA GRAJALES DE LÓPEZ y LUZ ANDRA LÓPEZ GRAJALES, en calidad de cónyuge supérstite e hija con vocación hereditaria del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, respectivamente.

## **2. ESTIMACIONES JURÍDICAS**

### **2.1. COMPETENCIA**

De acuerdo con el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, la competencia en términos generales es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad; para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina, para atribuirla a los jueces, el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición se estableció una serie de reglas que dan lugar a los llamados fueros que determinan el sitio donde se puede demandar o ser demandado, y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un Órgano Jurisdiccional para conocer de un asunto concreto y determinado, con preferencia sobre los demás órganos judiciales. Desde el punto de vista objetivo, la competencia de un órgano judicial comprende el conjunto de asuntos que le son atribuidos por la Ley con preferencia sobre los otros Juzgados y Tribunales.

## **2.2. COMPETENCIA FACTOR FUNCIONAL**

Hace relación a la competencia vertical de la justicia y por ello se habla de grado o instancias, que es la distribución de carácter vertical de la jurisdicción; por ello es dable hablar de jueces de primera y de segunda instancia.

**Respecto a la competencia por el factor funcional ha dicho la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SC4415-2016 del 13 de abril de 2016 (Exp: 11001-02-03-000-2012-02126-00), lo siguiente:**

*(...)""Sin embargo, según nuestro ordenamiento procesal, la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos, sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación. (Subrayado fuera del texto) Sobre el particular esta Sala ha aclarado:*

*En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión. (CS SC 26 Jun 2003, Rad. 7258)*

*Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, esta competencia se da «por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación.» (Eduardo PAYARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162)*

*Así, aunque la competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de Casación, también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Como resulta fácil advertir, la competencia funcional es un asunto esencialmente distinto a lo que ocurre cuando el juez, al momento de resolver la impugnación, incurre en yerros sobre el fondo del litigio, como acontece cuando extiende su decisión a puntos que no fueron materia de inconformidad por parte del recurrente."""*

### **3. CONSIDERACIONES.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que en observancia del artículo 132 del C.G.P., este Operador Judicial advierte que no es competente para conocer del presente proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, deberá tomar las medidas que considere necesarias y pertinentes para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y los derechos de las partes.

No obstante consagrar el artículo 27 del C.G.P., que la competencia solo podrá modificarse en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas, lo cual no se compadece con el asunto en estudio, es preciso indicar que de acuerdo con los artículos 16 y 139 inciso segundo, *Ibidem*, se tiene que tratándose de la determinación de la competencia por los factores funcional o subjetivo, esta adquiere carácter improrrogable, y en el caso de advertirse la incompetencia para seguir conociendo del asunto, así deberá declararse y enviarse al Juez competente, indicándose que lo actuado hasta el momento conservará validez.

El carácter improrrogable de la competencia del Juez por los factores subjetivo y funcional determina que a pesar de preservar la validez de lo actuado y para respetar el derecho al Juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla *perpetuatio jurisdictionis*, la que conduciría a que una vez asumida la competencia por el Juez, independientemente de si ésta

atribución fue adecuada o no, su competencia se extiende o prorroga hasta la sentencia misma.

Por el contrario, lo que el legislador quiso válidamente desde el punto de vista constitucional, fue garantizar el derecho al Juez natural, determinando que **i)** una vez se declare la falta de jurisdicción y competencia del Juez, este deberá remitir el asunto al Juez competente; **ii)** el Juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en que se encuentre, porque conserva la validez de lo actuado; **iii)** estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o competencia; y **iv)** el Juez incompetente no podrá dictar sentencia y por lo tanto, la sentencia proferida por el Juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de esta no es subsanable.

De acuerdo con todo lo anterior, y al haberse advertido la falta de competencia de este Operador Judicial para conocer de este proceso, y con el fin de evitar el proferimiento de una sentencia anulatoria, se procederá a realizar la declaración de incompetencia, ordenando remitir el proceso al Juzgado competente, y demás ordenamientos a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

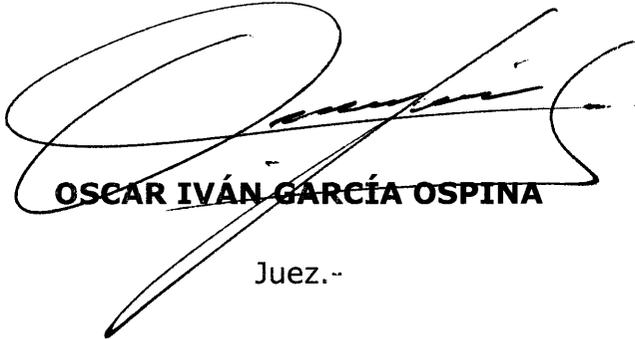
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor funcional, para conocer del presente proceso REIVINDICATORIO, propuesto por las señoras EVANGELINA GRAJALES DE LÓPEZ y LUZ ANDRA LÓPEZ GRAJALES, en calidad de cónyuge e hija con vocación hereditaria del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, respectivamente, a través de su apoderado judicial, radicado bajo el número 633024089001-2018-00060-00, y donde a su vez se presentó demanda de reconvención para la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** SE ORDENA la remisión inmediata del presente proceso, al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Calarcá Quindío, por COMPETENCIA.-

**TERCERO:** Háganse las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE,**



**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA**  
Juez.-

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy  
N° **16 JUL 2020,**  
**036**   
ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ  
SECRETARIA



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La dejo para informar al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, la cual estaba señalada para el pasado 19 de marzo de 2020, y que no se pudo realizar debido a la suspensión de los términos judiciales comprendida entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, en virtud a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11518 del 16 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 5 de mayo de 2020. A Despacho del señor Juez para su conocimiento, y a fin de que se sirva proveer.

Génova Quindío, 2 de Julio de 2020.

**ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ**

Secretaria